

18846 *ORDEN de 10 de julio de 1995 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña) en el recurso contencioso-administrativo número 5.327/1993, interpuesto por don José Antonio Díaz López.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), con fecha 9 de febrero de 1995, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 5.327/1993, promovido por don José Antonio Díaz López, sobre asignación de cuota de producción láctea; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antonio Díaz López contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 21 de octubre de 1993, resolutoria del recurso de alzada deducido contra Resolución dictada por la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos de 14 de diciembre, por la que se asigna al recurrente la cantidad de referencia individual para el período 1992-1993, y a los efectos del régimen de tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos; sin hacer especial condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 10 de julio de 1995.—P. D. (Orden de 14 de marzo de 1995), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de producciones y Mercados Ganaderos.

18847 *ORDEN de 10 de julio de 1995 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete) en el recurso contencioso-administrativo número 550/1993, interpuesto por don Mariano Serrano Balmaseda.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete), con fecha 13 de mayo de 1995, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 550/1993, promovido por don Mariano Serrano Balmaseda, sobre abandono de la producción lechera; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano Serrano Balmaseda contra la Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 12 de abril de 1993 (expediente número 2.708/1993), por la que se desestima el recurso de alzada deducido contra la Resolución de la Dirección General del SENPA de fecha 11 de enero de 1993; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 10 de julio de 1995.—P. D. (Orden de 14 de marzo de 1995), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

18848 *ORDEN de 2 de agosto de 1995 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de subvenciones a entidades asociativas representativas del sector agrario y alimentario, para el fomento de actividades de colaboración y representación durante 1995.*

La Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, consigna un crédito que ha de destinarse a la subvención de actividades de organizaciones profesionales agrarias y otras entidades asociativas.

El Real Decreto 1055/1995, de 23 de junio, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su disposición adicional segunda suprime el organismo autónomo Instituto de Fomento Asociativo Agrario (IFA), encomendando las funciones referentes a las organizaciones profesionales agrarias que el ordenamiento jurídico atribuía al citado Organismo a la Subsecretaría del Departamento. Dentro de las funciones que tenía atribuidas el Instituto de Fomento Asociativo Agrario por el Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, le correspondía asegurar el cumplimiento de los fines para los que han sido creadas las entidades asociativas de carácter económico-social y de interés general agrario, así como su participación en los organismos administrativos en la forma legalmente establecida.

Dentro de estas actividades pueden entenderse incluidas aquellas de colaboración con las Administraciones Públicas, y de representación ante las mismas de las instituciones comunitarias e internacionales. También se incluyen las actividades de carácter formativo o divulgativo, como son las jornadas, simposios, cursos u otras similares, que sean de interés para el sector agroalimentario.

El apartado 6 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria dispone que los Ministros establecerán las oportunas bases reguladoras para la concesión de subvenciones. Por otra parte, se debe tener en cuenta lo previsto por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de Procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *objeto.*

1. Mediante la presente Orden se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de la concesión en régimen de concurrencia competitiva de las subvenciones para el fomento de las siguientes actividades de las entidades relacionadas en el artículo 3:

- a) Actividades de representación.
- b) Actividades de participación ante los Organismos de la Comunidad Europea.
- c) Actividades de participación en órganos colegiados de las Administraciones Públicas.
- d) Actividades tendientes al asociacionismo agroalimentario en España.

2. Dichas actividades se deberán realizar durante el ejercicio económico de 1995.

Artículo 2. *Financiación.*

1. La financiación de las subvenciones previstas en la presente Orden se efectuará con cargo a los conceptos presupuestarios 21.108.712A.482.00 y 21.108.712A.483.00 de los Presupuestos Generales del Estado para 1995, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 14 de julio de 1995, por la que se encomienda la gestión de los créditos afectados por la modificación de la estructura orgánica del Departamento.

2. Hasta el 10 por 100 de la dotación presupuestaria prevista en el apartado anterior se podrá destinar a subvencionar proyectos de actividades de las siguientes clases:

- a) Realización de encuestas, estudios o informes sobre los diversos problemas existentes en la actividad agroalimentaria.
- b) Celebración de congresos, simposios, conferencias, ferias y otros actos similares.
- c) Otras actividades tendientes a fomentar el asociacionismo agrario en España.

Artículo 3. *Beneficiarios.*

1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones que se regulan en la presente Orden las siguientes entidades legalmente constituidas, cuyos ámbitos territoriales sean superiores a los de una Comunidad Autónoma:

- a) Organizaciones profesionales y empresariales agroalimentarias.
- b) Organizaciones representativas de las cooperativas agrarias.
- c) Otras entidades asociativas constituidas con el fin de representar los intereses socioeconómicos de sus asociados, vinculadas al sector agroalimentario.

2. Dichas entidades deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que carezcan de fines de lucro. A estos efectos se considerarán también que carecen de fines de lucro aquellas que desarrollen actividades de carácter comercial, siempre que los beneficios resultantes de las mismas se inviertan en su totalidad en el cumplimiento de sus fines institucionales no comerciales.

b) Que acrediten que se hallan al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social en la forma establecida en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986, sobre acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias y en la Orden de 25 de noviembre de 1987, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones de la Seguridad Social por los beneficiarios de subvenciones.

Artículo 4. *Cuantías de las ayudas.*

1. La cuantía de la ayuda podrá alcanzar hasta el 70 por 100 de los gastos de la actividad subvencionada. En ningún caso, el importe de la subvención, en concurrencia con otras ayudas o subvenciones que puedan conceder otras Administraciones Públicas, entes públicos adscritos o dependientes de las mismas, tanto nacionales como internacionales, y otras personas físicas o jurídicas de naturaleza privada, podrá superar el coste total de la actividad objeto de la subvención.

2. En todo caso, si los gastos efectivamente realizados fueran inferiores a los presupuestados inicialmente, se realizará una deducción de la ayuda proporcional a lo concedido en la resolución correspondiente.

Artículo 5. *Criterios de valoración.*

Para la concesión de las subvenciones, además de la cuantía del presupuesto global incluido en el concepto presupuestario citado en el artículo 2, que condiciona, sin posibilidad de ampliación, las obligaciones que se contraigan con cargo al mismo, los criterios de valoración que se tendrán en cuenta serán los siguientes:

- a) Presupuesto de la actividad y su financiación.
- b) Amplitud de los intereses económicos y sociales de la entidad solicitante.
- c) Finalidad, características y grado de difusión de la actividad en el sector al que pertenece la actividad.
- d) Experiencia justificada documentalmente consistente en actividades realizadas, estudios presentados, informes, otras publicaciones y demás datos similares.
- e) Cuantía de las cuotas que debe satisfacer a las instituciones comunitarias e internacionales en las que la entidad solicitante esté integrada.
- f) Grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de las subvenciones recibidas en anteriores convocatorias, en su caso.

Artículo 6. *Solicitudes.*

1. Las solicitudes de subvenciones podrán ser dirigidas al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y vendrán acompañadas por:

a) Memoria detallada de las actividades que desarrollarán y que puedan ser objeto de subvención, medios con que cuentan y fecha de realización, con indicación de todos aquellos aspectos que, en consonancia con lo expresado en el artículo 5 de la presente Orden, puedan ser de utilidad para evaluar la necesidad y alcance de la subvención, con especial referenda, en su caso, a la participación prevista por parte del peticionario en instituciones comunitarias e internacionales durante 1995.

b) Presupuesto detallado en el que se desglosen los ingresos y gastos asociados a las actividades que se vayan a desarrollar, conforme a la descripción efectuada en la memoria preceptiva enunciada en el apartado anterior, y con especial la memoria de otras ayuda concedidas por otras Administraciones Públicas, entes públicos adscritos o dependientes de las mismas, tanto nacionales como internacionales y otras personas físicas o jurídicas de naturaleza privada.

c) En su caso, copia, con el carácter de auténtica o fotocopia compulsada de los Estatutos, debidamente legalizados, y relación nominal de los miembros componentes de sus órganos ejecutivos y de dirección en el momento de la solicitud.

d) Declaración expedida por el representante legal de la entidad, en la que se haga constar si está integrada o asociada a otra asociación u organización de ámbito nacional o internacional, así como relación de las asociaciones de cualquier ámbito integradas o asociadas a ella.

- e) Fotocopia compulsada de la tarjeta de identificación fiscal.
- f) Acreditación prevista en el artículo 3.2.b) de la presente Orden.

2. Las solicitudes se presentarán hasta el 15 por octubre de 1995 en el Registro General del Departamento, en la Dirección General de Servicios o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. *Instrucción y resolución.*

1. La instrucción del procedimiento se realizará por el Gabinete Técnico de la Subsecretaría, en los términos previstos en el artículo 5 del Real Decreto 2225/1993.

2. Tras la evaluación y examen de las solicitudes, se formulará la oportuna propuesta de resolución. Dicha propuesta deberá expresar, según los criterios de valoración a que se refiere el artículo 5:

- a) La relación de solicitantes para la que se propone la concesión de la ayuda.
- b) La cuantía de la ayuda.

3. La resolución de las solicitudes de las subvenciones previstas en la presente Orden corresponde al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y, por delegación, al Director General de Servicios.

4. El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de dos meses contados a partir de la finalización del plazo de presentación de las solicitudes.

Transcurrido dicho plazo sin que hubiera recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud de la ayuda.

5. La resolución será notificada a los interesados en los términos previstos en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, sin perjuicio de la publicación prevista en el apartado 7 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria y en el apartado 7 del artículo 5 del Real Decreto 2225/1993.

6. Las resoluciones a que se refiere el presente artículo ponen fin a la vida administrativa, pudiéndose interponer, en su caso, recurso contencioso-administrativo, previa la correspondiente comunicación, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 8. *Obligaciones de los beneficiarios.*

Los beneficiarios de estas ayudas estarán obligados a:

a) Acreditar la realización de las actividades que hayan sido objeto de subvención de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la presente Orden.

b) Incluir en la solicitud de ayuda o, en caso de obtenerse una vez concedida la subvención, comunicar de inmediato al órgano que resolvió la concesión de la misma, la obtención de otras ayudas para la misma finalidad procedentes de otras Administraciones Públicas, entes públicos adscritos o dependientes de las mismas, tanto nacionales como internacionales, y otras personas físicas o jurídicas de naturaleza privada. En estos casos se podrá producir la modificación de la resolución de concesión de la ayuda, de acuerdo con lo previsto en el apartado 8 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria.

c) Incorporar de forma visible en el material de promoción y publicidad de la actividad un logotipo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que permita identificar el origen de la subvención.

d) Facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 9. *Justificación de los gastos y pago.*

1. Los beneficiarios están obligados a acreditar la realización de las actividades que han sido objeto de la subvención mediante los justificantes de los gastos realizados y una memoria justificativa cuyos contenidos mínimos serán los siguientes:

- a) Identificación del beneficiario.
- b) Descripción de la realización de la actividad realizada y de sus resultados, que comprenderá una relación nominativa y el número del documento nacional de identidad de los participantes y copia de las facturas justificativas de los gastos que demuestren el cumplimiento de la actividad subvencionada.

- c) Resumen económico de los gastos efectivamente realizados.
- d) Modificaciones solicitadas y análisis de sus necesidades.
- e) Resultados obtenidos por la realización de la actividad cuantificados y valorados.

2. Una vez realizada esta justificación se procederá al pago de las ayudas a los beneficiarios.

Artículo 10. Reintegros.

Los entidades beneficiarias deberán reintegrar las cantidades percibidas, así como el interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los supuestos contemplados en el apartado 9 del artículo 81 de la Ley General Presupuetaria.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 28 de julio de 1994, por la que se regula la concesión de subvenciones a las Organizaciones Profesionales Agrarias y otras Entidades Asociativas que representen al sector agrario o alimentario, para la realización de actividades de colaboración y representación.

Disposición final primera: Normativa aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Orden serán de aplicación las previsiones de la sección 4.ª del capítulo primero del título II de la Ley General Presupuetaria y del Real Decreto 2225/1993.

Disposición final segunda: Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y Director General de Servicios.

MINISTERIO DE CULTURA

18849 RESOLUCION de 11 de julio de 1995, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Cultura, para la concesión de los Premios Nacionales de Literatura en las modalidades de Poesía, Narrativa, Ensayo y Literatura Dramática, correspondientes a 1995.

Convocados por Orden de 22 de junio de 1995 los Premios Nacionales de Literatura Dramática («Boletín Oficial del Estado» del 29), procede desarrollar la normativa que regula la concesión de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno de la Orden citada.

Los Premios Nacionales de Literatura distinguen cada año las obras de autores españoles que, según el juicio de especialistas de probada competencia, han resultado sobresalientes dentro de la creación literaria española en las modalidades de Poesía, Narrativa, Ensayo y Literatura Dramática.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los Premios Nacionales de Literatura, en las modalidades de Poesía, Narrativa, Ensayo y Literatura Dramática, correspondientes a 1995, distinguirán la mejor obra editada en 1994, en cada una de estas modalidades.

Los Premios, en cada una de sus modalidades estarán dotados con 2.500.000 pesetas, cuantía que tendrá carácter indivisible.

Segundo.—A los Premios Nacionales de Literatura, en las modalidades de Poesía, Narrativa, Ensayo y Literatura Dramática optarán las obras escritas en cualquier lengua española por autores españoles y editadas en España, en su primera edición, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, que hayan cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión.

Cuando existan dudas acerca del momento en que las obras fueron realmente editadas, la fecha de edición quedará determinada por la constitución del Depósito Legal.

Quedan excluidas, con carácter general, las antologías en cuanto selección de fragmentos de obras ya publicadas en forma de libro. En las denominadas «Obras completas» sólo podrá ser tenida en consideración la parte de las mismas publicada por vez primera.

Tercero.—Para cada uno de los cuatro premios se constituirá un jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.
Vicepresidente: La Subdirectora general de las Letras Españolas.
Vocales:

Un miembro de la Real Academia Española.

Un miembro de la Real Academia Gallega.

Un miembro de la Real Academia de la Lengua Vasca.

Un miembro del Instituto de Estudios Catalanes.

Seis Profesores, escritores, críticos o personas relacionadas con el mundo de la cultura, de probada competencia en el juicio de la obra literaria y familiarizados con la producción editorial, con especial consideración de las diferentes lenguas españolas, de los cuales dos serán nombrados a propuesta de las asociaciones profesionales.

El autor premiado en la convocatoria anterior.

Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de las Letras Españolas, designado por el Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, que actuará con voz pero sin voto.

Los Vocales serán designados por la Ministra de Cultura, a propuesta del Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, teniendo en consideración las propuestas formuladas por las entidades correspondientes, la modalidad de que se trate y sus conocimientos para valorar las obras editadas en las diferentes lenguas españolas. No podrán formar parte del jurado los Vocales que hayan participado en el mismo en las dos convocatorias anteriores.

La Orden de designación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—1. Será competencia de cada Jurado:

a) La propuesta de obras, designación de finalistas y el fallo del Premio en la modalidad correspondiente.

El jurado del Premio Nacional de Literatura, en su modalidad de Ensayo, valorará especialmente aquellas obras que, más allá de la erudición, investigación o recopilación de carácter fundamentalmente científico o de especialización académica en disciplinas concretas, destaquen por su creatividad, preocupación por el lenguaje, originalidad de tratamiento y expresión literaria, características históricas que han convertido al ensayo en género literario.

b) Proponer al jurado del Premio Nacional de las Letras Españolas candidatas a dicho Premio.

A tales efectos, cada uno de los jurados de los Premios Nacionales de Literatura elaborará una propuesta de los escritores que, a su juicio, son merecedores del Premio Nacional de las Letras Españolas en número no superior a tres.

2. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.

3. En lo no previsto anteriormente, los jurados ajustarán su actuación a lo dispuesto en el capítulo II, título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Los miembros de los jurados tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, con las limitaciones establecidas por la legislación vigente sobre incompatibilidades y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos.

Quinto.—Los fallos de los jurados se elevarán a la Ministra, a través del Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, antes del 15 de diciembre de 1995 y el correspondiente Orden de concesión de los Premios deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, a través de la Subdirección General de las Letras Españolas, adquirirá ejemplares de las obras premiadas hasta un importe total de 300.000 pesetas en cada modalidad, con destino a bibliotecas públicas, centros culturales y centros docentes.